



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

01 de Abril de 2024

DEMANDANTE: FERNANDO BACCA SERRANO

DEMANDADO: SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S A S

RADICADO : 110013105037-20230200400

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **FERNANDO BACCA SERRANO** contra **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S A S** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no cuenta con la remisión del correo electrónico proveniente de la parte actora, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo indica el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

(Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 26, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84 y 86 no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS-CIUDAD MOVIL SAS. Sírvase aportar

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se informa a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064444c064ed9cee48ca41affd88e2b02c684dd775bed9f205aad21cb326772**

Documento generado en 01/04/2024 05:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

01 de Abril de 2024

DEMANDANTE: ROSA JUDITH CAÑON BELTRAN

DEMANDADO: EURONEL S.A.S

RADICADO : 110013105037-20240000200

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso ROSA JUDITH CAÑON contra EURONEL S.A.S. se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma. Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que ninguna de las pruebas relacionadas en el acápite fueron incorporados en el libelo genitor. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el

correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bce39c34ddd34e85e560588e64e68fae29acbfe5c313c920cb05ceb32eb676**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

01 de Abril de 2024

DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA OSORIO SERNA

DEMANDADO: COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S.

RADICADO : 110013105037-20230200800

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso LEIDY PATRICIA OSORIO SERBNA contra COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO SAS se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS)

Conforme el artículo 74 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, los poderes especiales han de determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales son conferidos, empero el poder allegado no delimita de modo alguno los asuntos por los cuales se otorga facultad al profesional del derecho para presentar la demanda. Sírvase allegar el poder, donde se determine de manera expresa el asunto para el cual se formula la demanda.

Indebida acumulación de pretensiones (Art. 25-A CPT y de la SS)

Las pretensiones elevadas se dirigen al reconocimiento de acreencias laborales,

indemnizaciones y acciones de acoso laboral sostenida con las demandadas, de las cuales se avizora acumulación de pretensiones en la demanda.

Al respecto se advierte que el artículo 25 CPT y de la SS dispuso la posibilidad de acumular las pretensiones en una sola demanda, siempre y cuando el juez competente pueda conocer todas las pretensiones, que las pretensiones no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Se colige que los anteriores presupuestos procesales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto todas las peticiones no pueden ser estudiadas a la luz del proceso de acoso laboral, se observa en los numerales sexto a la décimo refieren pretensiones alusivas al reintegro laboral y consecuentemente al pago de acreencias laborales, declaraciones que solo pueden ser tramitadas mediante un proceso ordinario laboral, pues se evidencia que la parte actora inició un trámite especial con la Ley 1010 de 2006, es decir que dichas pretensiones , no pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal. Sírvese a aclarar o retirar.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado, hasta tanto no se corrijan las falencias indicadas en el poder.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le informa a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab76adc0fccd117c5f8995ac2819aec14d80cc55745a2bd4b8155a53d61d58fa**

Documento generado en 01/04/2024 05:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

01 de Abril de 2024

DEMANDANTE: MARIA NELLY TAPIERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICADO : 110013105037-20230200100
ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIA NELLY TAPIERO** contra **PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no cuenta con la remisión del correo electrónico proveniente de la parte actora, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo indica el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *4. Fotocopia cédula demandante no fue aportada con el acervo probatorio*. Sírvasse incorporar al expediente o desistir.

En los términos del numeral 7º de los hechos y omisiones, se requiere a la parte demandante que manifieste si conoce de alguna otra persona que pueda detentar igual derecho, en caso de conocerlo informar dicha situación para asumir la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le informa a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f538649ebab9a11edc81b9057b670e5fe39fff396effa086b4d9d6a3a158f95b**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>